



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDA SALA ORDINARIA

JUICIO DE NULIDAD NÚM.: TJ/II-63505/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y
- TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE E INSTRUCTOR:
MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO

SENTENCIA

Ciudad de México, a **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**.-
Con fundamento en los artículos 27 tercer párrafo y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 150 del ordenamiento legal en cita, el Magistrado Instructor resuelve el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos, resolutivos y:

RESULTANDOS:

1. Por escrito ingresado ante este Tribunal, el **doce de septiembre de dos mil veintidós**, suscrito por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, entabló demanda de nulidad, señalando como actos impugnados los siguientes:

"1) *Boleta de infracción con número de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *de fecha* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *"*

2) *Boleta de infracción con número de folio* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *9 de fecha* Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX *"*

2. Mediante auto de **trece de septiembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que emitieran su contestación. asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para

TJ/II-63505/2022
SENTENCIA
A-044248-2023



que exhibiera diversas documentales.

3. Por auto de **siete de octubre de dos mil veintidós** se tuvo por contestada la demanda por el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el seis de octubre del mismo año; asimismo, se tuvo por desahogado el requerimiento ordenado al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, y se le corrió traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

4. Por auto de **siete de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la demanda respecto al Tesorero del Gobierno de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el seis de octubre del mismo año.

5. Mediante acuerdo de **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por formulada la ampliación de demanda realizada por la parte actora y se ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas, para que contestaran la ampliación de demanda.

6. Por auto de **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda ordenada al Tesorero de la Ciudad de México, en atención al oficio ingresado ante este Tribunal el veintidós de noviembre del año en curso.

7. Mediante auto de **veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós**, se tuvo por contestada la ampliación de demanda ordenada al C. Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; asimismo, se dictó auto por el cual se ordenó dar vista a las partes para formular alegatos, en términos de lo previsto por los artículos 94, 141 y 149 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México sin que estos se efectuaran, dado que no se presentó escrito alguno. Se dio cuenta con las pruebas ofrecidas por las partes y transcurrido el término de Ley, quedó cerrada la instrucción reservándose esta Sala para dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O S:

I. Esta Segunda Sala Ordinaria es competente para conocer del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

juicio citado al rubro en términos del artículo 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México; los artículos 1, 3, 5 fracción III, 25, 30, 31 fracción III, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, así como los artículos 96, 98, 100, 101, 102 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Previo al estudio del fondo del asunto este Juzgador analiza y resuelve las causales de improcedencia planteadas por la representante de las autoridades demandadas, así como el sobreseimiento del juicio propuesto por éstas y las que así lo requieran de oficio, en razón de ser cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con el último párrafo del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El C. Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación de la autoridad demandada, en su oficio de contestación a la demanda, como primera causal de improcedencia expone esencialmente que la parte actora no ofrece documento alguno con el cual acredite su interés legítimo en razón de que no anexo ninguna prueba que lo acredite fehacientemente.

Al respecto, este Juzgador considera **infundada** la causal invocada, en virtud de que el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo.

En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”

De lo anterior, se aprecia que sólo podrán intervenir en el juicio de nulidad, las personas que tengan interés legítimo en el mismo. En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la



correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso.

De tal manera que a consideración de esta Sala Juzgadora, es innecesario acreditar en el presente asunto el interés jurídico, ya que atendiendo a las manifestaciones y pretensiones del promovente, **en ningún momento manifiesta que pretenda realizar una actividad regulada** con la sentencia que se emita, supuesto indispensable, según lo previsto por el segundo párrafo del artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; concluyéndose que es inatendible la causal de improcedencia invocada. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 59 emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en la Tercera Época, con el rubro y contenido siguientes:

“Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 59

“INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL. *Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”*

Dicho lo anterior, a consideración de esta Sala Juzgadora, la parte actora sí acreditó su interés legítimo para promover el presente juicio en términos de lo dispuesto por el referido artículo 39, ya que éste se acredita con cualquier documento o medio legal idóneo que le permita concluir que efectivamente se trata de la persona agraviada por los actos de autoridad que impugnan, documentos que en el caso concreto lo es la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de dos de marzo y tres de febrero, ambas de dos mil veintiuno_misma que se emiten respecto al vehículo con placas número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, del cual la parte actora se ostenta poseedora, acorde con la copia certificada de la Tarjeta de Circulación



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Vehicular, emitida a favor de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la Secretaría de Movilidad y Transporte de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placas número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC documental que corre agregada en el expediente en que se actúa; por lo tanto se llega a la plena convicción de que la parte actora en el juicio al rubro, si cuenta con el interés legítimo para promover el presente juicio de nulidad.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del día dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, la cual al tenor literal establece lo siguiente:

*“Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 2*

INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. - *Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.”*

La **Subprocuradora lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad fiscal demandada, en el oficio de contestación a la demanda, hace valer como primera causal de improcedencia, que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio.

Al respecto, este Juzgador considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que el **TESORERO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, debe considerársele como autoridad ejecutora del acto impugnado, de conformidad con lo previsto por el artículo 37 fracción II inciso C) de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra señala:

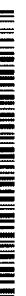
“ARTICULO 37.- Serán parte en el procedimiento:

...

II.-El demandado, pudiendo tener este carácter: ...

...

C) Las autoridades administrativas de la Ciudad de México, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;



...

Puesto que del análisis realizado a los Formatos Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dat
Dat
Dat, documentales públicas que corren agregadas a foja catorce y dieciséis de autos del expediente en que se actúa, que adminiculado con los originales de los tickets de pago realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, en los que consta el concepto de "PAGO TESORERÍA CDMX"; asimismo, se desprende los mismos números de línea de captura de los Formatos Múltiples de Pago antes citado, por lo que, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó, por el formato citado, la cantidad de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por pago de las multas de tránsito señaladas en las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; por lo tanto, es competencia de la **Tesorería del Gobierno de la Ciudad de México** administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios.

En consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio, por lo que se refiere al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**.

En la segunda causal de improcedencia y sobreseimiento, que hace valer la **Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Gobierno de la Ciudad de México** en representación de la autoridad fiscal, manifiesta sustancialmente que los "**FORMATOS UNIVERSALES DE LA TESORERÍA**" son documentos que de forma voluntaria obtiene el particular para hacer el pago de los derechos respectivos, por lo tanto, no constituyen resoluciones definitivas de carácter fiscal que le causen perjuicio a la parte actora.

Al respecto, esta Juzgadora considera **infundada** la causal invocada por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez, que los documentos impugnados además de representar actos de autoridad, en cada uno de ellos se determina una obligación fiscal, que debe cubrir el particular en favor de la Hacienda Pública Local, según se advierte de la propia documental impugnada, como lo son los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con número de líneas de captura



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Por su parte, el **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de la autoridad demanda, al realizar su contestación a la demanda, refiere que la información que proporciona el equipo tecnológico, hace prueba plena y debe ser debidamente valorada en el juicio.

Este Juzgador considera que le asiste la razón a la parte actora, cuando argumenta que las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ambas de dos mil veintiuno, que obra en autos, se desprende que adolecen de la debida fundamentación y motivación, pues del estudio realizado a dichas boletas, se advierte que, el Agente demandado, no describió con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que tomo en consideración para la emisión de los actos, si bien lo funda en el **“artículo 9 fracción I del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”** y **“artículo 9 fracción II del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México”**; también es verdad que, resulta patente la carencia de la debida motivación de las resoluciones sujetas a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, que la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante consistió en: **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 91 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 80 KM/HR,...”**; y **“...CIRCULAR POR DICHA VÍA A UNA VELOCIDAD DE 57 KM/HR, siendo que EL LIMITE PERMITIDO PARA ESA VIALIDAD ES DE 50 KM/HR,...”**; siendo que la descripción de la falta no es suficiente, pues es absolutamente omisa en el señalamiento exacto de la circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión de la infracción que llevaron al Agente de Tránsito a considerar que se había violado el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, esto es, si bien es cierto indica diversas cuestiones en los actos impugnados, también es cierto que en ningún momento establecen de qué manera se realizó la conducta infractora que supuestamente actualiza el supuesto legal que invoca en el acto impugnado, aunado el hecho que en ningún momento precisa el número de inmueble que podría tomarse como referencia de dónde y cómo es que se cometió la falta que se atribuye al vehículo sancionado; y el Agente de Tránsito, además de señalar su número de placa en el contenido del acto



impugnado, no establece cómo se actualiza la hipótesis contenida en dicho precepto legal, y que supuestamente se transgrede por la parte actora, aunado a que no detalla de manera correcta y específica el funcionamiento del sistema tecnológico, puesto que con las fotografías no son suficientes para acreditar la infracción consistente en exceder la velocidad que refiere.

Sin que esto baste para colmar el requisito de debida motivación, ya que en la especie la enjuiciada omite expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron en consideración al resolver en la forma precisada; tales como si había señalizaciones y de qué tipo, como determinó la vía en que se encontraba conduciendo, cómo era el funcionamiento del dispositivo electrónico (cinemómetro), cómo se cercioraron de la conducta atribuida, si la supuesta infracción se cometió con dolo o por causa de fuerza mayor, etcétera. En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, una fotografía en el cuerpo del acto controvertido sin adecuarlo debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido; requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como el impugnado de forma arbitraria. Tratando de manifestar que por medio de un dispositivo se detectó la infracción; situación que deja en estado de incertidumbre jurídica al gobernado ya que ante el desconocimiento del funcionamiento del equipo utilizado para detectar la velocidad, no puede crear convicción plena del hecho generador de la sanción atribuida, pudiendo captarse la misma fotografía únicamente con una cámara fotográfica que también es instrumento tecnológico y que no obstante no es la idónea para determinar la existencia del acto generador de la sanción. Aunado a lo anterior, en la breve descripción de los hechos de la conducta infractora, no se especifica en que vía iba conduciendo ni el procedimiento y la gráfica de medición de velocidad por medio del cinemómetro.

De lo narrado se concluye que los actos impugnados no cumplen con los requisitos que todo acto de autoridad debe contener, es decir estar debidamente fundados y motivos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 60 del multireferido Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, así como el artículo 16 constitucional, siendo los razonamientos expresados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX documentales públicas que corren agregada a fojas catorce y dieciséis de autos del expediente en que se actúa, que adminiculado con los originales de los tickets de pago realizado en Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX el veintiséis de agosto de dos mil veintidós, respectivamente, en el que consta el concepto de "PAGO TESORERÍA CDMX", asimismo, se desprenden los mismos número de líneas de captura de los Formatos Múltiple de Pago antes citados, por lo que, se advierte que la Hacienda Pública Local fue la que recaudó, por el formato citado, la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de pago de las multas de tránsito señaladas en las boletas de sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; siendo evidente que causa agravio en materia fiscal a la parte actora, y por lo tanto, nos encontramos ante actos de autoridad definitivos impugnables ante este Órgano Colegiado, en términos de la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra indica:

"Artículo 31.-Las Salas Jurisdiccionales son competentes para conocer:

...

III. De los juicios en contra de las resoluciones definitivas dictadas por la Administración Pública de la Ciudad de México en las que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije ésta en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación, nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido o cualesquiera otras que causen agravio en materia fiscal;

..."

De la anterior transcripción se observa que esta Juzgadora es competente para conocer de juicio de nulidad en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México dicten en agravio de persona física; tal y como sucedió en la especie, puesto que las boletas de sanción impugnadas fueron emitidas por una autoridad administrativa de la Ciudad de México, que le causa agravio a la parte actora, motivo por el cual no es posible sobreseer el presente juicio de nulidad, respecto de los formatos múltiple de pago a la tesorería en comento, en atención a que con éste, la parte actora acreditó haber enterado a la autoridad ejecutora, la cantidad derivada del pago de la Boleta Sanción impugnada.

Al no actualizarse en la especie las causales de improcedencia invocadas por las representantes de las autoridades demandadas, **no es procedente sobreseer el juicio**; aunado a que no se advierte de la procedencia de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, o de alguna que deba ser analizada de oficio en términos del artículo 70 de la misma Ley; de tal manera, se procede al estudio del fondo del asunto.

III. La controversia en el presente juicio, consiste en determinar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, descrito debidamente en el contenido del Considerando II de la presente sentencia.

IV. En cuanto al fondo del asunto, previo análisis de los argumentos vertidos por la parte actora y previa valoración de las pruebas aportadas por las mismas y que integran el expediente en que se actúa, que al ser documentales públicos hacen prueba plena, conforme al artículo 98 fracción I de la multicitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Este Juzgador estima que le asiste la razón a la parte actora, en apego a lo establecido en el artículo 100 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sobre todo cuando señala *substancialmente* en su segundo y cuarto concepto de nulidad esgrimido en su ampliación a la demanda, que la autoridad no fue clara al establecer como se ubicó en lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, lo que implica que las citadas boletas encuentran indebidamente fundadas y motivadas y por ende son ilegales, en atención a que fueron emitidas en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional.

Asimismo, refiere que el material fotográfico con el que supuestamente la autoridad acredita la comisión de las infracciones, carecen de elementos que permita ubicar la identidad del conductor, la fecha y hora en que a decir de la autoridad, se cometió la infracción, sin que sea suficiente que en la parte inferior del documento se haya plasmado una serie de números, donde se haga alusión a una fecha en que se obtuvieron las imágenes, pues esa información es prácticamente indescifrable.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

suficientes para declarar la nulidad de las boletas a debate.

Sirven de apoyo al razonamiento vertido por esta Juzgadora, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, cuyas voces y textos, refieren lo siguiente:

“Época: Segunda

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S.S./J. 11

SENTENCIAS. CITACIÓN DE OFICIO DE TESIS DE JURISPRUDENCIA EN LAS.- *Como de acuerdo con lo que determinan los artículos 192 y 193 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, las tesis de jurisprudencia sustentadas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación y por los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, son de observancia obligatoria tanto para los Tribunales Federales, como para los del Fuero Común, si las Salas de este Tribunal invocan de oficio en sus resoluciones esas tesis, no obstante que ninguna de las partes las hayan mencionado durante el juicio de nulidad, esto no implica que exista suplencia alguna de la demanda, ni que se altere la litis planteada.*

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del 19 de octubre de 1988. G.O.D.D.F., noviembre 14, 1988.”

“Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO. *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora. G.O.D.F. 18 de noviembre de 2010.”*

A mayor abundamiento, como lo afirma la actora, la emisión de la boleta en controversia, viola en su perjuicio, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que consagra la garantía de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta

para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad que existe en una ley; y, entendiéndose por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables; lo que en el caso que nos ocupa no sucedió, toda vez que, en la boleta impugnada, la autoridad demandada no motivo la conducta; en consecuencia, las boletas a debate, son ilegales.

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, que a la letra dice:

“TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada.”

Refuerza lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra dice:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad.”

En este contexto, si las boletas de sanción con números de folio



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ambas de dos mil veintiuno, son ilegal, también lo es, al ser fruto de un **acto viciado de origen**, el pago correspondiente a las multas impuestas en las referidas boletas mismo que consta en los Formatos Múltiples de Pago a la Tesorería con números de línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por los cuales se realizó el pago de las multas por las infracciones contenidas en las boletas de sanción citadas, por la cantidad de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que, carece de validez y por tanto, procede declarar su nulidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número siete, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, la que a la letra dice:

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

En mérito de lo expuesto y, al resultar **fundados** los conceptos de nulidad esgrimido por la parte actora en el presente juicio, es innecesario el estudio de los restantes argumentos que expone en su escrito inicial; sirviendo de apoyo la Jurisprudencia de la Tercera Época, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, el dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, la que establece:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.!”

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente **DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LAS BOLETAS DE SANCIÓN con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, de dos de

TJ/II-63505/2022
SENTENCIA
A-04248-2023

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **ambas de dos mil veintiuno, así como los formatos múltiples de pago a la tesorería con líneas de captura números**Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y III del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como también procede que con fundamento en el numeral 102, fracción II, del ordenamiento legal en cita, las enjuiciadas restituyan a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, quedando obligado el Secretario de Seguridad Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México, a: **1) dejar sin efecto legal las boletas de sanción con números de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

9, de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, **ambas de dos mil veintiuno**, con todas sus consecuencias legales, asimismo, queda obligado el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a devolver a la parte actora la cantidad total de \$Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX; que pagó indebidamente. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, se les concede a las demandadas un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezará a correr a partir de que quede firme este fallo, con fundamento en los numerales 98 fracción IV, 102 segundo párrafo 150 y 152, de la multiferida Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 96, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y los numerales 3 fracción I, 25 fracción I, 30, 31 fracciones I y III, 32 fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa a Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. No se sobresee el presente juicio de nulidad, por las razones expuestas en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

TERCERO. SE DECLARA LA NULIDAD de los actos impugnados con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo en los términos y plazo indicados en la parte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

final de su Considerando IV.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente **el derecho humano de acceso a la justicia**, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el **Magistrado Instructor y/o Secretario**, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el recurso de apelación

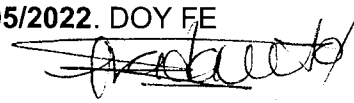
SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, en estricto apego a lo establecido en precepto legal 17 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor en el presente juicio **MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, que da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR EN EL PRESENTE JUICIO


LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

LA **LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, ADSCRITA A LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, **CERTIFICA**: QUE LA PRESENTE HOJA, ES PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD NÚMERO **TJ/II-63505/2022**. DOY FE





VÍA SUMARIA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**SEGUNDA SALA ORDINARIA
PONENCIA CINCO**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-63505/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

CERTIFICACIÓN Y DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA.

Ciudad de México, a **veintisiete de marzo** de dos mil veintitrés.- La Secretaria de Estudio y Cuenta Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada **REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintitrés**, ha transcurrido en exceso, como consta en autos; sin que a la fecha las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno. Doy fe. *fradueño*

Ciudad de México, a **veintisiete de marzo** de dos mil veintitrés.- Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, por tratarse de una sentencia dictada dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar.- Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México", remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO**; ante el Secretaria de Estudio y Cuenta, **Licenciada REFUGIO ARADYA NIETO TREJO**, quien da fe

FJBL/RAN/Tydhaf z

fradueño

fradueño

TJII-63505/2022

A-07/4802-2023

25

April

23

26

April

23

